Firmado digitalmente por GILES FERRER Arturo Antonio FAU 20290898685 soft
Cargo: Director Academico
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.04.2026 15:51:20 -05:00

Lima, 01 de Abril del 2026

RESOLUCION N° 000034-2026-AMAG/DA

VISTOS:

El Informe N° 000083-2026-AMAG/DA-PCA de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, de fecha 19 de marzo de 2026, que remite la reconsideración interpuesta por el magistrado **JOSÉ LUIS NIZAMA RUGEL** contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG-DA, que aprueba la relación de admitidos al **"28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"**, y el INFORME N° 000049-2026-AMAG/DA-RBMZ (30Marzo2026); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N° 000009-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero de 2024 se aprobó la relación de magistrados admitidos al **"28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"**, en cuya relación no fue considerado el magistrado **JOSÉ LUIS NIZAMA RUGEL**;

Que, en fecha 02 de marzo de 2026 el magistrado **JOSÉ LUIS NIZAMA RUGEL** presenta un FUSA (fechado con 27 de febrero de 2026), con sumilla: RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN N°000009-2026-AMAG/DA, donde indica: "…*El motivo de la presente es para solicitar la RECONSIDERACIÓN a la RESOLUCION N°000009-2026-AMAG/DA, en la que se aprueba la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, debido que no me ha considerado como "admitido" a pesar de haber cumplido los requisitos como magistrado superior, que paso a detallar: En virtud del artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso y al amparo de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN N°000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, en el extremo que no me considera dentro de la "LISTA DE ADMITIDOS AL 28° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO CUARTO NIVEL". Sustento mi pedido en el error de apreciación en el cómputo de mi antigüedad en el cargo de Juez Superior Titular, experiencia que acredité debidamente en mi proceso de inscripción y que resulta fundamental para cumplir los requisitos para postular al cuarto nivel de Fiscal Supremo (y sumarla al tiempo que vendo ejerciendo como Fiscal Superior Titular en el Distrito Fiscal de Piura). 1. Conforme al artículo 6° de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley N°30843), para ser elegido Fiscal Supremo se exige, entre otros requisitos:" Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal superior titular o fiscal adjunto supremo cuando menos diez (10) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años". Al momento de mi inscripción para el 28° PCA, presenté toda la documentación que acredita mi trayectoria como magistrado, incluyendo la constancia de mi record laboral emitida*

FIRMA DIGITAL AMAG ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Firmado digitalmente por MUJICA ZEVALLOS Ramon Bayardo FAU 20290898685 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.03.2026 14:18:02 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MOXVOU0**

por el Poder Judicial, donde se consigna mi labor ininterrumpida como Juez Superior Titular. En tal sentido, se ha omitido considerar válidamente el período de dos años en que ejercí como Juez Superior Titular en el Distrito Judicial de Tumbes (y sumarla al tiempo que vengo ejerciendo como Fiscal Superior Titular en el Distrito Fiscal de Piura, lo que lleva a que en mayo de este año cumpla 10 años como magistrado superior titular). Explicado en mi Ficha de inscripción y anexos, que también adjunto al presente. 2.La exclusión para el cómputo de tiempo para postular al Programa de Ascenso del cuarto nivel vulnera el principio fundamental de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú: "Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de rigen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole". Dicho principio exige que nadie debe ser discriminado por ningún motivo, Por lo tanto, al desconocer mi legítima experiencia de dos años en Tumbes, se me coloca en una situación de desventaja respecto al reconocimiento de prerrogativas que gozan jueces y fiscales, más aún si el principio de igualdad implica que ante situaciones idénticas, la respuesta del Estado debe ser la misma, Es más, varios de los magistrados superiores que ingresaron como tales en La Libertad y Tumbes, en momento contemporáneo a mi persona (2016) si están en la lista de admitidos; lo cual evidentemente significa un acto discriminatorio ante situación semejante (magistrados superiores titulares en funciones durante 10 años al término de este Programa N°28. Alguno incluso nombrado el mismo día que mi persona, teniendo las mismas prerrogativas y deberes por mandato constitucional, en un Estado de Derecho, donde la carta magna es de carácter normativo, es decir que vincula a todos, entidades públicas, como la AMAG, y particulares, EXP N. 0 5854-2005-PA/TC PIURA, F.J.3). 3. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Jurisprudencia, la igualdad se configura como un derecho fundamental a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato (Exp. N.°0261-2003-AA/TC, F:J:3.1). En el presente caso, no existe justificación alguna para el trato desigual. 4. Ahondando al respecto, la propia Junta Nacional de Justicia, que tiene entre sus funciones nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, de conformidad con la Constitución y su Ley Orgánica, ha señalado en el artículo 10 del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; y jueces y fiscales de control-Acceso abierto, acompañada de la Resolución N°146-2025-JNJ, refiriéndose a las Reglas para el computo del tiempo de servicios, en la parte final del acápite 1, denominada "Para postulante en condición de juez o fiscal titular.." que: "procede la acumulación de servicios prestados como jueces y fiscal" (constituyendo un solo párrafo). No distinguiendo en esta parte nivel (es decir está referido a todos los niveles). Lo cual además es razonable, pues como se ha expresado las prerrogativas y deberes son iguales para los magistrados del Poder Judicial y del Mi misterio Público, por mandato constitucional). 5. El Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial (Ley N°29277) y de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley N°30483) consagran la capacitación permanente y el mérito como principios rectores. El servicio en distintos distritos judiciales como juez o fiscal superior no fragmenta la carrera; por el contrario, enriquece la experiencia del magistrado y debe ser valorado en su integridad. Negar el cómputo del tiempo servido, como Juez superior titular, en tumbes invalidaría mi desarrollo profesional y el ascenso en igualdad de condiciones (y no sumarla a mi tiempo de fiscal superior titular que vengo ejerciendo a la fecha, lo cual lleva a que en mayo de éste año cumpla 10 años como magistrado superior titular). 6. Si bien el artículo 18° del Reglamento establece que "El resultado es inimpugnable", la propia norma contempla una excepción clara: procede cuando la impugnación se funda en un "error de cálculo del tiempo en el cargo o de la edad" Este es precisamente el núcleo de mi reclamo. No estoy cuestionando el criterio académico, sino un error material verificable en la apreciación de un hecho objetivo: los años

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MOXVOU0**

de servicio efectivo como Juez Superior Titular, los cuales se encuentran debidamente documentados en mi expediente de inscripción. Por lo expuesto, pido se sirva realizar la evaluación respectiva así como reconsiderar la no admisión en el 28 Programa, incluyéndome, por ser de justicia. Anexos: -Ficha de inscripción 28° Programa de Capacitación para el Ascenso de folio 1 al 21. –Sobre constancias expedidas en el 2026 de encontrarme en ejercicio de funciones (Record laboral acumulado de folio 01 a folio 09). Incluye la Resolución de nombramiento como Juez superior, Certificado de trabajo N°14-2026-OAD-CSJTU-PJ del 15 de febrero de 2026, Constancia N°726-2026-MP-FN-OREF del 04 de febrero de 2026. Resolución N°69-2021-JNJ del 28 de enero de 2021…";

Que, con Informe N° 000083-2026-AMAG/DA-PCA de fecha 19 de marzo de 2026 la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso se dirige a Dirección Académica y señala: "…*Me dirijo a usted señor Director Académico, con la finalidad de informar a su despacho, sobre el recurso de reconsideración presentado por Jose Luis Nizama Rugel, identificado con DNI N° 03664300, postulante no admitido al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, específicamente para el cuarto de la magistratura. I.ANTECEDENTES 1. En enero del 2026, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. 2.Con Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, se resuelve, en su artículo primero: "(…) APROBAR la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. 3.En fecha 2 de marzo del 2026, don Jose Luis Nizama Rugel, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA, por su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.* ***Información del postulante Jose Luis Nizama Rugel:***

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	NIVEL	TIEMPO DE SERVICIOS AL 26/11/2025, SEGÚN SGA	EDAD AL 26/11/2025	OBSERVACION DEL EVALUADOR	CONDICIÓN
1	Jose Luis Nizama Rugel	IV	Tiempo de titular: 8 años, 6 meses y 18 días.	55 años	No cumple con el tiempo en el cargo	No admitido

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR *A fin de proceder con el análisis del presente recurso impugnativo, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta en la página web AMAG el día 25 de febrero del 2026 se publicó la Resolución N° 09-2026-AMAG-DA, la cual contiene la lista de los admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso y fue impugnada por don Jose Luis Nizama Rugel, el día 2 de marzo del 2026, es decir, el recurso impugnativo en cuestión, se encuentra dentro del plazo de los quince días de producida la notificación respectiva, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444. II.ANÁLISIS 1.El Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como finalidad de formar y capacitar, en el periodo establecido, a los magistrados titulares aspirantes a un cargo inmediato superior del Poder Judicial y del Ministerio Público, de acuerdo a nivel de la magistratura. 2.En el Plan Académico 2026, aprobado mediante Resolución Nº 004-2026-AMAG-CD del 28 de enero del 2026, se encuentra prevista la ejecución del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso. 3.En enero del 2026, se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para el proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura. 4.La Academia de la Magistratura, a través del Programa de Capacitación para el Ascenso, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, para el presente año se tiene previsto el desarrollo de la edición 28°, priorizando la participación de Magistrados que: cumplan la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MOXVOU0**

edad cronológica establecida en la ley para el cargo que se pretenda ascender, y haya cumplido con la antigüedad de ley en el cargo al finalizar la actividad académica del Programa de Capacitación para el Ascenso. 5.Mediante Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2026, se resuelve, en su artículo primero: "(…) APROBAR la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. 6.Con fecha 2 de marzo del 2026, don Jose Luis Nizama Rugel, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N°09-2026-AMAG-DA, por su no admisión al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial y fiscal cuarto nivel de la magistratura. 7.El proceso de calificación de los expedientes presentados por los postulantes al proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, consiste en evaluar a los postulantes inscritos si cumplen o no con los requisitos, señalados párrafo arriba, para verificar estas condiciones se solicitó en la convocatoria la siguiente documentación: Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular, y, Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o el Ministerio público de encontrarse en el ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. -La Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, establece los requisitos que se requieren para ser Fiscal Supremos según su artículo 6°, se señala, que: Para ser elegido Fiscal Supremo se exige, además de los requisitos generales: "…Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal superior titular, fiscal adjunto supremo cuando menos diez (10) años …". -Se debe tener presente que en la Resolución N° 145-2025-JNJ de fecha 10 de abril del 2025, Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales de control – Ascenso; establece en su artículo 10° lo siguiente: "(…) No procede la acumulación de servicios prestados como juez y fiscal; solo se computa el tiempo de servicios prestados dentro de la misma institución en la que se encuentra laborando el postulante (…)" •Por otro lado, en la convocatoria del proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso publicada en enero del 2026 en la página oficial de la Academia de la Magistratura, establece dentro de los requisitos especiales, lo siguiente: "El cómputo de los plazos es en la misma institución en la cual se es titular". 8. De la revisión de las actas de evaluación del proceso de admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, se observa que el evaluador encargado de la calificación del expediente presentado por el postulante don Jose Luis Nizama Rugel, lo declara no admitido anotando el siguiente detalle: "No cumple con el tiempo en el cargo". 9. De la reconsideración presentada por don Jose Luis Nizama Rugel, se desprende lo siguiente: -(…) El motivo de la presente es para solicitar la reconsideración a la Resolución N° 9-2026-AMAG/DA, en la que se aprueba la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, debido que no me ha considerado como admitido a pesar de haber cumplido los requisitos como magistrado superior. -En virtud del artículo 18° del Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución N° 9-2026-AMAG/DA, en el extremo que no me considera dentro de la lista de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso. -Sustento mi pedido en el error de apreciación en el cómputo de mi antigüedad en el cargo de Juez Superior Titular, experiencia que acredite debidamente en mi proceso de inscripción y que resulta fundamental para cumplir los requisitos para postular al cuarto nivel de Fiscal Supremo. -Conforme al artículo 6° de la Ley de la Carrera Fiscal, para ser elegido Fiscal Supremo, se exige entre otros requisitos: Si es magistrado haber ejercido el cargo de fiscal superior titular o fiscal adjunto supremo cuando menos diez (10) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñada docencia universitaria en materia jurídica por quince años. Al momento de mi inscripción para el 28° PCA, presenté toda la documentación que acredita mi trayectoria como magistrado, incluyendo la constancia de mi récord laboral emitida por el Poder Judicial, donde se consigna mi labor ininterrumpida como Juez Superior Titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MOXVOU0**

En tal sentido, se ha omitido considerar válidamente el período de dos años en que ejercí como Juez Superior Titular en el Distrito Judicial de Tumbes (y sumarla al tiempo que vengo ejerciendo como Fiscal Superior Titular en el Distrito de Piura)
(…). 10.Para efectos de determinar que el postulante Jose Luis Nizama Rugel, cumple o no con los requisitos referidos a su admisión al cuarto nivel de la magistratura, según la norma, resultan: ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y haber ejercido el cargo de Fiscal Superior Titular o Fiscal Adjunto Supremo Titular o Juez Superior titular durante 10 años. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica (25 de noviembre del 2025). El cumplimiento de los requisitos otorga derecho al postulante a ser evaluado como admitido durante el proceso de calificación de la admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso. 11.Jose Luis Nizama Rugel, postula para Fiscal Supremo, Cuarto Nivel de la magistratura, por tanto, se toma en cuenta el tiempo como titular en el cargo origen del cual postula; y conforme a los documentos presentados para su postulación, así como de lo que se desprende en su recurso de reconsideración; no cuenta con los 10 años como Fiscal Superior Titular. Ello se puede corroborar con la Constancia N° 000726-2026-MP-FN-OREF de fecha 4 de febrero del 2025. 12.Es importante señalar que, la principal pretensión del postulante es sumar sus tiempos de servicio como Fiscal Superior titular y Juez Superior Titular, sin embargo, de acuerdo a la normativa señalada párrafo arriba (Ley de la Carrera Fiscal, Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales de control – ascenso y convocatoria del proceso de admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso). El tiempo de servicios exigidos para el ascenso en el Poder Judicial y Ministerio Público debe realizarse dentro de la misma institución, siendo que la carrea judicial y fiscal resultan r independientes. 13.De lo antes descrito se considera oportuno tomar en cuenta el no cumplimiento de los requisitos de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, para postular al Programa de Capacitación para el Ascenso de acuerdo al nivel al que postula don Jose Luis Nizama Rugel, por lo que no se le consideró en la relación de admitidos al 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Cuarto Nivel de la Magistratura, según Resolución N° 9-2026-AMAG-DA de fecha 25 de febrero del 2025, entonces no existirían razones que motiven atender de manera positiva el recurso de reconsideración en cuestión. III.CONCLUSIÓN: Estando al análisis realizado, se recomienda declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por Jose Luis Nizama Rugel, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N° 9-2026- AMAG-DA. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente…".

Que, la Resolución de Dirección Académica, ha sido impugnada conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir con un Recurso de Reconsideración, cuyo texto normativo dice: "*…Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación…*";

Que, cuando la norma se refiere a nueva prueba, ella debe evidenciar una razón de hecho o de derecho que motive a la Administración a re evaluar y verificar si muestra las condiciones y presupuestos para ser atendido positivamente y revocar la recurrida, o no; pero, en el presente caso, las nuevas pruebas adjuntas con el sustento de la información muestran experiencia en plaza titular de otra entidad pública a la que hoy no pertenece el solicitante;

Que, el magistrado impugnante es Fiscal Superior Titular Mixto de Piura a la luz de la Resolución N°124-2018-CNM de fecha 02 de abril de 2018, emitido por el Consejo Nacional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MOXVOU0**

de la Magistratura (que ahora tiene el nombre de Junta Nacional de Justicia);

Que, todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, están sujetos a las leyes de Carrera Judicial 29277 y Carrera Fiscal 30483, no obstante, todos se encuentran adicionalmente sujetos régimen laboral de la actividad pública, normado por el D. Leg.276 y su Reglamento D.S. 05-90-PCM;

Que, las labores propias del Poder Judicial y las del Ministerio Público, por su naturaleza jurídica y la acción real en concreto, son distintas, diferenciadas con fines y objetivos propios; funciones y atribuciones distintas y con responsabilidades también distintas;

Que, el D. Leg. 276, denominada Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en el CAPITULO III DEL ASCENSO EN LA CARRERA, *Artículo 16.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa* ***se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos***.

Del mismo modo el Reglamento de la Carrera, aprobado por el D.S. 005-90-PCM, señala en el CAPITULO V DE LA PROGRESION EN LA CARRERA, en el *Artículo 42.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:* ***a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y …*** ; y, en el artículo *44.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:* ***a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y …***.

De modo que, si el magistrado es Fiscal Superior Titular, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE se toma en cuenta los años de ejercicio requerido en su ley de carrera 30483, en su actual cargo Titular, no se suma ni mide toda la experiencia que pueda haber logrado en cualquier otro cargo titular;

Que, en ese sentido, el contenido del recurso y las pruebas acompañadas como nueva prueba, no muestra razón de hecho y menos de derecho que muestre la necesidad de reconsiderar la Resolución impugnada;

Que, durante los 27 previos procesos de admisión al Programa de Capacitación para el ascenso, la exigencia del tiempo en su cargo titular, ha sido respetada por en cada proceso, y no hay razón de hecho ni de derecho para que, a un magistrado, no se le exija lo que el resto de magistrados del Perú se exige conforme a la normativa vigente;

Que, de acuerdo a lo expuesto hasta este punto, aún, teniendo en cuenta los documentos aportados como nueva prueba, no hay razones de hecho ni de derecho que motiven reconsiderar la resolución impugnada, que ha sido emitida con la información disponible en el Registro Académico que cada magistrado tiene en la Academia de la Magistratura y la que ha sido alcanzada en su inscripción.

Que, siempre es oportuno tener en cuenta la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, en cuyo artículo 6° inciso 1 se señala: "*… "Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*…";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MOXVOU0**

Que, dentro de los principios contemplados en el D.S.004-2019-JUS que aprueba el texto Único de Procedimientos Administrativos General, señala: "*…1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido…*";

Que, siendo de opinión de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Asesor de Dirección Académica que, el magistrado no ha mostrados razones de hecho ni de derecho que hagan atendible el pedido, resulta importante resolver el pedido en coherencia con las opiniones basadas en la normativa y en los hechos que nos ocupan;

Que, en uso y ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y, de conformidad con el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 03-2023-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración propuesto por el magistrado **JOSÉ LUIS NIZAMA RUGEL** contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG-DA que aprueba la relación de admitidos al **"28° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso **notificar** con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, **realizar** el seguimiento, dando cuenta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firma digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR ACADEMICO
Academia de la Magistratura

AAGF/rbmz/yc-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MOXVOU0**